

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES.

(Tercera parte) (*)

Por Jorge Hugo Lascala

XII.- TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

1.-) CONTRATO DE ENAJENACIÓN Y MINUTA DE INSCRIPCIÓN. SUBSUNCIÓN FORMULARIA:

Los actos entre vivos o mortis causa de disposición sobre el dominio de automotores que implicaren su venta, donación, incorporación al patrimonio, o cesión por cualquier título, se tramitarán ante el R.N.P.A., exclusivamente mediante la utilización del formulario tipo "08" denominado "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio", con los tres elementos que lo componen, original, duplicado y triplicado (cfr. art. 1, secc. 1ª, Cap. II, Parte Especial, Anexo B, Título II).

Este formulario, como citáramos oportunamente, puede utilizarse independientemente de la formalización autónoma del contrato de enajenación del dominio propiamente dicho, como sucede en la mayoría de los casos de registración, subsumiéndose en el mismo la declaración de voluntad contractual, y la petición de inscripción como minuta registral.

* "La primera y segunda partes de este trabajo, que se viene publicando en entregas sucesivas, (ver Revista del Notariado Nos. 846 y 847, págs. 511 y 697, respectivamente) constituye una síntesis del libro del autor, titulado REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR, que Editorial Abaco de Rodolfo Depalma dio a conocer en 1995, con prólogo del doctor Raúl Rodolfo García Coni.

FE DE ERRATAS: En la edición anterior de la Revista del Notariado se consignó erróneamente como número de la misma en el que se publicara la primera parte del presente artículo, como 845, pág. 512, correspondiendo realmente el N° 846, pág. 511).

2.-) FORM. "08" COMO MINUTA DE INSCRIPCIÓN:

En todos los supuestos en los cuales la transmisión del dominio se encontrare formalizada en instrumento público, o haya sido dispuesta por mandato judicial o administrativo, la solicitud tipo "08" será utilizada obligatoriamente como minuta de inscripción, la que deberá suscribirse por el escribano interviniente, o por la autoridad judicial o administrativa, o por la persona autorizada por éstos a suscribir las minutas o diligenciar el trámite (cfr. art. 2). (*)

3.-) LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:

El lugar será el de celebración del contrato, pudiendo o no coincidir con el lugar de radicación del automotor, o con el domicilio de las partes intervinientes.

La fecha será la del momento en que el contrato se perfecciona, pudiendo esto acontecer con la suscripción de las partes y su certificación en un solo acto, o en actos separados.

Cuando la firma del contrato no gozare del principio de la unidad del acto, se tomará como fecha de creación la de la certificación de la última de ellas (cfr. art. 5).

4.-) ONEROSIDAD O GRATUIDAD. PRECIO DE COMPRA:

Cuando la transferencia tenga su origen en un contrato a título oneroso, se consignará el precio que se hubiere pactado entre las partes.

Tratándose de una transferencia a título gratuito, se deberá consignar el respectivo concepto -donación, sucesión, rifa, etc.- (cfr. art. 6).

5.-) PORCENTUALIDAD DE LA ADQUISICIÓN:

Se deberá consignar el porcentaje de la compra o adquisición por cualquier otro título -en números enteros y decimales, o en quebrados, indistintamente-. Si fuere de la totalidad, se deberá colocar 100% o 100/100.-

6.-) OTROS REQUISITOS:

En cuanto a la certificación de las firmas, domicilio del adquirente, calle, número, etc., documentos de las personas físicas, datos de denominación e inscripción de los entes jurídicos, utilización de poderes o mandatos, asentimiento conyugal, observaciones, etc., se deberá estar a lo que consignáramos oportunamente ut supra al tratar cada uno de estos requisitos.

* Recomendamos al notariado tener presente esta disposición referida a que el formulario "08", cuando obra como minuta de inscripción para un acto celebrado mediante escritura pública, debe ser suscripta por el escribano interviniente por cuanto éste es un caso frecuente que se observa, por ejemplo, en las escrituras de división de condominios o de disolución de la sociedad conyugal, en las que se instrumente la adjudicación de un rodado a uno de los comuneros o a uno de los cónyuges.

Recalcamos esta situación, por cuanto el Digesto en análisis no menciona entre los PETICIONARIOS ANTE EL REGISTRO (ver número anterior Rev. del Notariado 847, pág. 697), a los escribanos públicos, siendo la norma en análisis la que contempla la situación presente, en donde se emplaza a estos funcionarios en la categoría de Peticionarios registrales.

7.-) VEHÍCULO OBJETO DE LA TRANSFERENCIA:

Se transcribirán los datos correspondientes obrantes en el Título o Cédula del Automotor, y se completarán los números de motor y de chasis, omitiendo las series si estuvieran consignados en tales instrumentos.

8.-) ADQUIRENTE Y DISPONENTE:

Se colocarán sus datos personales, apellidos y nombres sin abreviar, y se estampará la firma de los mismos, o sus apoderados, en los lugares destinados a ella, en presencia de las personas autorizadas para certificar.

9.-) VERIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR, PAGO IMPUESTO DE SELLOS, DECLARACIÓN JURADA BIENES REGISTRABLES -FORM. 381, DGI.-:

Si correspondiere, deberá cumplirse con la verificación del automotor, acreditar-se el pago del impuesto de sellos, y del cumplimiento de las normas sobre Declaración Jurada de Bienes Registrables.

En cuanto al pago del Impuesto de Sellos, recordamos que el mismo ha sido derogado en el ámbito nacional mediante decreto 114 del 29/1/93, encontrándose vigente en todo el resto de cada una de las jurisdicciones locales.

Con respecto a la Declaración Jurada de Bienes Registrables, mediante resolución de la D.G.I. N° 3646 del 10/2/93, se introdujeron modificaciones a la resol. 3580/92, donde ahora se dispone que la inscripción registral se efectúe sin el cumplimiento de presentación de dicha declaración jurada, en los casos que ello correspondiere, obligándose al enajenante a su presentación ante el R.N.P.A. dentro de los diez días de efectuada la registración correspondiente.

10.-) TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA:

En los casos en que la transferencia se formalizare con intervención notarial mediante adopción de la forma escrituraria, se deberá presentar ante el R.S. la siguiente documentación: a) testimonio de la escritura y una copia o fotocopia certificada por el escribano autorizante, b) solicitud tipo "08" -que en este caso será utilizada como minuta de inscripción-, totalmente completada y firmada por el escribano autorizante (la norma cita escribano "otorgante", cuando por purismo notarial corresponde autorizante, ya que otorgantes son las partes requirentes e intervinientes en la escritura), con la verificación del automotor, si así correspondiere, c) título del automotor, d) cédula de identificación del automotor, e) acreditación de la norma sobre Declaración Jurada de Bienes Registrables -form. 381 D.G.I.-, cuando correspondiere (esto último se encuentra modificado de acuerdo con lo visto en el punto anterior (9.)), f) cumplimiento de las normas sobre Impuesto de Sellos, si correspondiere, Rentas, Impuesto de Emergencia ley 23760, si fuere procedente, y otros impuestos (cfr. art. 1. secc. 2ª).

En cuanto a la exigencia requerida en a), creemos que nada obsta para que se pueda presentar indistintamente una copia o fotocopia certificada no sólo por el autorizante del acto, sino por cualquier otro escribano de registro. (*)

(*) Cabe en este tópico la misma advertencia referida anteriormente en XII.- 2).-, referente a la intervención como peticionarios registrales a los escribanos públicos.

11.-) TRANSFERENCIA POR MANDATO JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO:

En estos casos, deberá presentarse para la inscripción: a) comunicación judicial en la que se disponga la toma de razón (oficio, testimonio, certificado) suscripta por el juez o secretario intervinientes en los autos correspondientes, o sus subrogantes, en la que deberá constar: 1) la identificación del automotor debidamente detallada, y los datos completos -nombre y apellidos completos, documento de identidad y número- de las personas a cuyo favor deberá inscribirse el automotor; 2) la transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento -la norma nada dice, pero creemos que debe exigirse la transcripción del auto que declara válido el testamento-; si se ordena la inscripción de una hijuela o cesión de derechos hereditaria a favor de uno o varios herederos o de un tercero (esta última obligatoriamente debe estar formalizada por escritura pública de acuerdo con el inc. 6º del artículo 1184 del C.C.). Ello deberá resultar del documento presentado -testimonio, oficio, etc.- (en este caso, de acuerdo con los principios del tracto abreviado contenidos en el art. 16 de la ley 17801 de R.P.I., la inscripción se efectuará directamente a nombre del beneficiario o cesionario, no siendo necesario inscribir previamente la declaratoria o testamento); 3) la transcripción del auto que ordena la inscripción, b) solicitud tipo "08" -que será utilizada como minuta de inscripción- firmada por el juez o secretario que dispusieren la medida, o por la persona autorizada para diligenciarla (en este caso, cuando los herederos sean ascendientes, descendientes o cónyuge del causante, no será exigible la verificación del automotor-, c) título del automotor, d) cédula de identificación del automotor, e) constancia del pago del Impuesto de Emergencia ley 23760, si correspondiere, e) documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o guarda habitual del automotor, conforme viéramos ut supra (10.-, 1.-) y 2.-), g) acreditación del cumplimiento form. 381 D.G.I.- (ver anterior sobre el mismo tema)- (cfr. art. 1, secc. 3ª).

A.-) INSCRIPCIÓN EN FAVOR DE UN TERCERO NO HEREDERO; EXIGENCIA:

No se exigirá cumplir con el tracto sucesivo e inscribir previamente la declaratoria de herederos o testamento cuando se ordenare la inscripción en favor de un tercero no heredero, siempre que el documento judicial así lo ordenare expresamente (cfr. art. 2).

En este caso, deberá efectuarse en el expediente judicial la correspondiente petición en este sentido, y transcribirse en el documento -testimonio, oficio, etc.-, el auto pertinente dictado en consecuencia.

C.-) RECAUDOS A OBSERVAR EN ESTE TIPO DE TRANSFERENCIAS:

Deberá cumplirse con las exigencias de la ley 22172 (legalización de la firma de las autoridades judiciales, sello de agua, intervención de letrados para inscripción en extrañas jurisdicciones, sustitución en favor de profesionales letrados cuando las personas autorizadas para el diligenciamiento no fueren abogados o procuradores, etc.). Cuando las comunicaciones a que hacemos referencia anteriormente (testimonios, cédulas, oficios, certificados, etc.) sean o no suscriptas por el juez, deberá transcribirse obligatoriamente la parte pertinente del auto ordenatorio de la inscripción.

Tales comunicaciones deberán ser presentadas en original y dos copias simples.

En el caso de personas autorizadas para firmar minutas y diligenciar, si de tales documentos surge solamente que se encuentran autorizadas para el diligenciamiento, ello comportará que se encuentran facultadas para la suscripción de las solicitudes “08”, sin que se lo mencione específicamente.

Acotamos a título informativo que en el caso de que las comunicaciones sean cursadas de oficio por las autoridades judiciales, la confección de la minuta y de las copias simples, si no se acompañaren, está a cargo del R.P.A.

12.-) TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN DEMÁS JUICIOS:

Se deberá cumplir con las mismas exigencias que hemos tratado en el punto anterior.

13.-) TRANSFERENCIA ORDENADA POR ORDEN JUDICIAL CONFORME ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO:

Para la inscripción de éstas deberá acompañarse: a) certificación mediante la cual se ordenare la misma, en original y dos copias o fotocopias simples libradas por la institución ejecutante que remató el automotor; b) solicitud tipo “08” que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción, con la verificación cumplida si correspondiere; c) título del automotor; d) cédula de identificación del automotor; e) demás exigencias citadas anteriormente con respecto a formulario 381 D.G.I., impuesto de sellos, rentas y otros (cfr. art. 1, secc. 5ª).

14.-) TRANSFERENCIA ORDENADA POR SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES:

Se requerirá: a) certificación ídem anterior, librada por el organismo vendedor que ordenó y aprobó la subasta del automotor, b) solicitud tipo “08” utilizada como minuta, totalmente completada por la autoridad administrativa que dispuso la medida o por la persona autorizada por ésta, con la verificación si correspondiere, c) restantes exigencias de c), d) y e) del punto anterior (cfr. art. 1, secc. 6ª).

15.-) TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO:

Se exige para la inscripción derivada de una fusión -art. 82 de la ley 19550-: a) cumplir en general con lo consignado ut supra (1.-) a 9.-) en todo lo referente; b) solicitud tipo “08” suscripta por el representante legal de la sociedad creada o de la incorporante; c) testimonio de la escritura de fusión inscripta ante el R.P.C. respectivo; d) no se exige la verificación física del automotor.

En los casos de escisión -art. 88 de la ley 19550-, se ajustará en general a lo establecido en 1.-) a 9.-).

16.-) TRANSFERENCIAS CON INTERVENCIÓN NOTARIAL MEDIANTE

FORMULARIO TIPO "08 ESPECIAL":

Este sistema de inscripción con exclusiva intervención notarial, sólo podrá llevarse a cabo en aquellas jurisdicciones donde se hubiere celebrado convenio entre el R.N.P.A. y los respectivos Colegios de Escribanos.

Para el llenado de las solicitudes tipo deberá el notario cumplir con los recaudos contemplados en tales formularios, ajustándose a las normas generales que especificáramos en II.- y, en especial, con lo siguiente:

A) INTERVENCIÓN DE UN SOLO PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD:

Resulta obligatoria la actuación de un solo escribano público por las dos partes contratantes, quien asume ante éstas la responsabilidad profesional tanto de medio como de resultado, por la efectiva registración de la transferencia ante el R.N.P.A., siendo además responsable ante éste por las constancias insertas en la solicitud tipo (cfr. art. 3, secc. 10^a).

Estas responsabilidades detalladas por la norma resultan sobreabundantes, atento a que las mismas devienen aplicables por las disposiciones contenidas en la ley 12990 del ejercicio del notariado y su reglamentación en el ámbito nacional y las leyes provinciales pertinentes en las jurisdicciones locales, como asimismo de las derivadas del poder de policía a cargo de los Colegios profesionales correspondientes, independientemente de las leyes penales aplicables.

B) TRÁMITES PREVIOS. CERTIFICADOS DE DOMINIO, VERIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR:

Como trámite previo, el escribano actuante deberá requerir al R.P.A. el certificado de dominio del automotor mediante la utilización de la solicitud tipo "02", suscripta por el titular registral o por el escribano interviniente, si se encontrare suficientemente facultado por éste. En dicho caso, en el casillero pertinente del formulario -E declaraciones-, la leyenda "AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL", debiendo archivar en la sede de la notaría la autorización por escrito conferida por el titular.

También podrá solicitarlo un escribano autorizado con competencia territorial en el lugar de radicación del automotor, a pedido del escribano actuante, en cuyo caso deberá dejarse constancia en el formulario "02" mediante la leyenda "DECLARO bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano, quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial, según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su Registro".

En este caso, el encargado del registro deberá constatar que ambos escribanos se encuentran autorizados para intervenir dentro de este sistema inscriptorio.

El escribano comprobará que antes de la primera certificación de firmas se haya efectuado la correspondiente verificación física del automotor mediante la utilización del formulario "12", la que deberá presentar ante el Registro juntamente con el trámite.

C) CONDOMINIO:

En estos casos se utilizará el formulario ANEXO, de uso exclusivo para condóminos, el que se vinculará a la solicitud tipo “08 E”.

Para completar el tema, ver supra punto II.-, 13.-).

Continuará